

Bogotá, 29/01/2020

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20205320042841



20205320042841

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**Centro De Enseñanza Automovilística Auto Country**  
AVENIDA CALLE 24 NO 81C - 91 PISOS 3 Y 4  
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1125 de 21/01/2020 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



**Sandra Liliana Ucros Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa  
Anexo: Copia Acto Administrativo  
Transcribió: Camilo Merchan\*\*



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

## MINISTERIO DE TRANSPORTE

## SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 01125 DE 21 ENE 2020

Por la cual se decide una investigación administrativa

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 1702 de 2013, la Ley 336 de 1996 y el Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup>

Expediente: Resolución de Apertura No. 30759 de 10 de julio de 2017.  
Expediente Virtual: 2017830348800184E

Habilitación: Resolución No. 4545 del 31 de octubre de 2013, por medio de la cual el Ministerio de Transporte habilitó a la empresa **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTO COUNTRY** con Matricula Mercantil No. 180744, de propiedad del señor **LEONARDO ANDRÉS SALOMON GEORGE** identificado con C.C. 79.717.299, **EDWIN ALEXANDER MUÑOZ PIÑEROS** identificado con C.C. 80.152.134, **BLANCA AURORA URREA** identificada con C.C. 51.585.028 y/o quien haga sus veces hoy **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTO COUNTRY** con Matricula Mercantil No. 180744, de propiedad del señor, **EDWIN ALEXANDER MUÑOZ PIÑEROS** identificado con la C.C. 80.152.134, y/o quien haga sus veces.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Mediante Resolución No. 30759 de 10 de julio de 2017, la Superintendencia de Transporte (en adelante también "la SuperTransporte") abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTO COUNTRY** con Matricula Mercantil No. 180744, de propiedad del señor **LEONARDO ANDRÉS SALOMON GEORGE** identificado con C.C. 79.717.299, **EDWIN ALEXANDER MUÑOZ PIÑEROS** identificado con C.C. 80.152.134, **BLANCA AURORA URREA** identificada con C.C. 51.585.028 y/o quien haga sus veces hoy **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTO COUNTRY** con Matricula Mercantil No. 180744, de propiedad del señor, **EDWIN ALEXANDER MUÑOZ PIÑEROS** identificado con la C.C. 80.152.134 y/o quien haga sus veces (en adelante también, "el Investigado").

<sup>1</sup> Artículo 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

**SEGUNDO:** La resolución de apertura de investigación fue notificada por AVISO publicado en la página web de la Entidad el día 23 de agosto de 2017, según publicación No. 453, obrante a folios 317 y 318 del expediente.

2.1. Como consecuencia de los hallazgos evidenciados en la visita de inspección realizada el día 07 de junio de 2017, mediante Resolución No. 30759 de 10 de julio de 2017, se impuso de manera preventiva la medida de suspensión del servicio al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTO COUNTRY con Matricula Mercantil No. 180744, de propiedad del señor LEONARDO ANDRÉS SALOMON GEORGE identificado con C.C. 79.717.299, EDWIN ALEXANDER MUÑOZ PIÑEROS identificado con C.C. 80.152.134, BLANCA AURORA URREA identificada con C.C. 51.585.028 y/o quien haga sus veces hoy CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTO COUNTRY con Matricula Mercantil No. 180744, de propiedad del señor, EDWIN ALEXANDER MUÑOZ PIÑEROS identificado con la C.C. 80.152.134, por un término de 6 meses, la cual fue levantada mediante Resolución No. 41993 del 31 de agosto de 2017.

**TERCERO:** Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos o justificaciones al igual que solicitar y aportar las pruebas que pretendía hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 14 de septiembre de 2017<sup>2</sup>, término dentro del cual el Investigado mediante radicado No. 2017-560-067099-2 del 27 de julio de 2017 solicitó el levantamiento de la medida de suspensión preventiva, y con radicado No. 2017-560-067101-2 del 27 de julio de 2017, presentó escrito de descargos contra la Resolución de apertura.

3.1. El Investigado presentó los siguientes argumentos en sus descargos:

(...)

*Al Cargo Primero: La póliza civil extracontractual del Centro de Enseñanza Automovilística Auto Country, presuntamente no se encuentra vigente me permito dar contestación así: En efecto para el día de la visita se aportó inicialmente copia de la póliza que se encontraba vencida, toda vez que este documento era el que reposaba en los documentos legales del CEA, pero luego nos percatamos de la entrega de la póliza vencida y por ello a los investigadores comisionados para la diligencia de inspección practicada a nuestra empresa, se les hizo entrega de la póliza renovada con fecha de expedición del 31 de marzo de 2017, como bien lo menciona el informe "y aportaron renovación con fecha de expedición el día 31/05/2017"; donde su vigencia cubre desde el 20 de Mayo de 2017 hasta el 20 de Mayo de 2018, el pago se realiza el 7 de junio de conformidad con los acuerdos comerciales con el asesor de seguros del estado; por consiguiente se desvirtúa el cargo primero donde presuntamente el CEA se encontraba sin Póliza Civil Extracontractual. (...)*

*Cargo Tercero: Presuntamente los vehículos y/o motocicletas no cuentan con las adaptaciones reglamentarias, a este cargo se presenta el descargo así: La visita de inspección al no ser programada, sino sorpresiva, no le permitió al CEA cancelar las clases asignadas a varios de los usuarios, por tal motivo no se pudo presentar la totalidad del parque automotor que es de 22 vehículos, infortunadamente, por la actividad y el negocio en marcha no estamos exentos de presentar averías inesperadas, regularmente el CEA hace revisión del estado de los vehículos a diario; en la revisión se presentaron 14 vehículos de los cuales 6 presentaron inconsistencias como bien lo menciona el informe, de estos 6 vehículos, 2 automóviles y 3 motos no tenían programadas clases porque se encontraban con anomalías que no permitirían ofrecer la clase con los estándares de seguridad exigidos por el CEA, estos vehículos se encontraban el día de la visita en el parqueadero; se invitó a los funcionarios a que se acercaran al parqueadero y constataran lo que se argumentaba, la negativa fue rotunda sustentando que la visita era en las instalaciones del CEA, por ello nos vimos en la necesidad de traer los 5 vehículos a las instalaciones del CEA haciendo la salvedad de las anomalías que presentaban, esto lo puedo comprobar con los pagos del parqueadero; el viernes 9 de junio se realizaron las reparaciones pertinentes*

<sup>2</sup> Resolución No. 42488 del 04 de septiembre de 2017, por medio de la cual se suspenden términos en las actuaciones administrativas de la Superintendencia de Puertos y Transporte para el día 07 de septiembre de 2017, y se toman otras disposiciones.

Por la cual se decide una investigación administrativa

para continuar la operación con normalidad, se adjuntan copias del formato autorizado por el CDA donde avala el estado del funcionamiento de los automotores.

Los automotores que estaban pendientes de revisión, mantenimiento y demás, se encontraban en los parqueaderos, inmovilizados mientras se revisaban y adecuaban conforme a las normas legales; tanto así que a los inspectores se les solicita acudir al lugar donde se encuentran los vehículos; a lo que se niegan y es por ello que se deben sacar de los estacionamientos los distintos automotores para su inspección, es por ello, que obviamente y al estar los vehículos pendientes de mantenimiento o adecuaciones necesarias se encontraban parqueados inmovilizados mal puede el cargo prosperar, cuando en días hábiles y en jornada laboral dichos elementos se encontraban cesantes, se sacaron de su estacionamiento por el requerimiento de los inspectores, pero los automotores no estaban funcionando.

Prueba de ello, reitero, son los diferentes comprobantes de pago de los estacionamientos.

Adicionalmente, quiero poner en conocimiento a ustedes que la motocicleta con placas JWG88D, por presentar averías y un daño significativo en cuanto al funcionamiento del motor y que su proceso de reparación es costoso; se determinó desvincularla del CEA y darle de baja del parque automotor, de esta manera y conforme a esto adjunto el respectivo oficio radicado en el Ministerio de Transporte solicitando el trámite de desvinculación y el formato interno donde se da de baja y sale del parque automotor del CEA. (...)

**CUARTO:** La actuación administrativa se surtió con los siguientes Autos:

4.1. Mediante Auto No. 53188 del 17 de octubre de 2017, comunicado mediante publicación en la página web de la superintendencia el día 17 de noviembre de 2017, se incorporaron y rechazaron las pruebas que fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación.

#### **Rechazadas**

(...) **ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR** la práctica de pruebas testimoniales solicitadas por el investigado, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)

4.2 Posteriormente, mediante Auto No. 40790 del 12 de septiembre de 2018, el cual fue comunicado el día 18 de septiembre de 2018, como consta en la guía de trazabilidad No. RA011624934CO de la Empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72, se decretaron las siguientes pruebas:

**"ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR** la práctica de las siguientes pruebas:

1. **OFÍCIESE** a la empresa **SEGUROS DEL ESTADO**, para que allegue la siguiente información:

1.1. Copia de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual expedidas al señor Leonardo Andrés Salomón George identificado con C.C. 79.717.299, o al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO COUNTRY con Matrícula Mercantil No. 180744.**

1.2. Allegue histórico de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual expedidas al señor Leonardo Andrés Salomón George identificado con C.C. 79.717.299, o al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO COUNTRY con Matrícula Mercantil No. 180744**, en donde se señale la fecha de expedición de las mismas y su correspondiente vigencia, así mismo indique la fecha de pago de dichas pólizas.

4.3. Teniendo en cuenta en lo anterior, el Investigado contaba con un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la comunicación del Auto No. 40790 del 12 de septiembre de 2018, el cual venció el día 25 de septiembre de 2018, y estando dentro del término el Investigado mediante radicado No. 20185604078902 del 25 de septiembre de 2018 remitió la documentación requerida.

Por la cual se decide una investigación administrativa

4.4. Mediante Auto No. 186 del 17 de enero de 2019, comunicado mediante aviso publicado en la página de la Superintendencia de Transporte el día 06 de febrero de 2019, se incorporaron las pruebas que fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación:

4.4.1. Así, obran en el expediente las siguientes pruebas:

1. Memorando No. 20178200103743 del 02 de junio de 2017.
2. Oficio de salida No. 20178200537531 del 02 de junio de 2017.
3. Memorando No. 20178200115953 del día 16 de junio de 2017.
4. Soporte de notificación por aviso web No. 453 de la resolución de apertura No. 30759 del 10 de julio de 2017.
5. Memorandos No 20178200115963 del día 16 de junio de 2017 y No. 20178200122123 del 27 de junio de 2017.
6. Escrito de descargos con Radicados No. 2017-560-067099-2 y No. 2017-560-067101-2 del 27 de julio de 2017, a través de los cuales se allegaron las siguientes pruebas:

- 6.1. Póliza Vigente, expedida el 31 de mayo de 2017.
- 6.2. Comunicados instructores entre el 19 y 21 de diciembre de 2016.
- 6.3. Cartas de desvinculación de instructores.
- 6.4. Contratos firmados de instructores.
- 6.5. Recibos de pago de la mensualidad de los vehículos que presentaban anomalías el día de la visita.
- 6.6. Copias del CDA donde avala el estado del funcionamiento de los automotores.
- 6.7. Carta de desvinculación de la motocicleta JWG88D
- 6.8. Acta de Baja de motocicleta JWG88D.
- 6.9. Fotografías del Camión con placas SPS508 y video en CD.
- 6.10. Registro de los alumnos con su respectiva categoría y calificación obtenida en las pruebas teóricas y prácticas.
- 6.11. Formularios solicitados y no allegados a la comisión el día de la visita.
- 6.12. Descargos y desvinculación del instructor Diego Armando García Hernández.
- 6.13. Memorando a la asistencia académica y planta de instructores.
- 6.14. Copias de Correos de confirmación de citas ante a Dian.
- 6.15. Resolución de facturación.
- 6.16. Copia de la factura del CEA.
- 6.17. Actas de capacitación
- 6.18. Manual de funciones de Asistente Académica.

7. Escrito con Radicado No. 2017-560-073062-2 del 11 de agosto de 2017 en el cual se allegó alcance a los radicados No. 2017-560-067099-2 y No. 2017-560-067101-2 del 27 de julio de 2017, aportando con él las siguientes pruebas:

7.1. Informe de auditoría de vigilancia a la investigación administrativa No. 30759 del 10 de junio de 2017 adelantado al CEA el día 04 de agosto de 2017 por CERTIFICATION SAS.

8. Radicado No. 2017-560-074441-2 del 15 de agosto de 2017.  
9. Radicado No. 2017-560-077825-2 del 25 de agosto de 2017.  
10. Alcance con radicado No. 2017-560-077587-2 del 24 de agosto de 2017, aportando con él las siguientes pruebas:

- 10.1. Copia Formato de Revisión Preventiva o Tecno mecánica y de Emisiones Contaminantes de los vehículos con placas COD451, SPS508, AUT65D, AVZ34D, RAE19C, RXG09D, RXU57D, CZV531, IMN114, KGE720, NAL850, RJO973, ROK147, IWU420, KJA517.
- 10.2. Copia Certificaciones expedidas por un Centro de Diagnóstico Automotor, donde se afirma el cumplimiento de las adaptaciones de los vehículos de enseñanza relacionando las siguientes placas AUT68D, VPA26D, NBS044.

Por la cual se decide una investigación administrativa

- 10.3. Copia solicitud de desvinculación vehículo con placas OBZ820 radicado en el Ministerio de Transporte con el No. 20178730205562 del 15 de agosto de 2017.
- 10.4. Copia Certificaciones de adaptaciones expedidas por un Centro de Diagnóstico Automotor, de los vehículos con placas AUT68D, AUT65D, RAE19C, AVZ34D, RXG09D, RXU57D, VPA26D, RJO973, CZV531, NAL850, ROK147, KGE720, KJA517, JDW379, JEP355, IWU420, IMN114, NBS044, COD451, SPS508.
11. Soporte de comunicación del Auto No. 41993 del 31 de agosto de 2017.
12. Soporte de comunicación del Auto No. 53188 del 17 de octubre de 2017.
13. Soporte de comunicación del Auto No. 40790 del 12 de septiembre de 2018.
14. Radicado No. 20185604078902 de 25 de septiembre de 2018, en el que se allegan por la investigada las pruebas que fueron solicitadas a la empresa SEGUROS DEL ESTADO S.A., en el Auto No.40790 de 12 de septiembre de 2018.
15. Radicado No. 20185604079402 de 25 de septiembre de 2018 allegado por la empresa SEGUROS DEL ESTADO S.A.
16. Soporte de comunicación del Auto No. 186 del 17 de enero de 2017.

**QUINTO:** Luego de culminar la etapa probatoria y previo traslado por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación de los actos administrativos para que presentara alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 20 de febrero de 2019, y revisado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se evidenció que el Investigado no presentó escrito de alegatos de conclusión.

**SEXTO:** Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

#### 6.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.<sup>2</sup>

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>3</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,<sup>4</sup> sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte<sup>5</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,<sup>6</sup>

<sup>2</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3

<sup>3</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

<sup>4</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4

<sup>5</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018

<sup>6</sup> "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional de Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades

Por la cual se decide una investigación administrativa

establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.<sup>7</sup>

Así mismo, se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".<sup>8</sup> En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,<sup>9</sup> corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.<sup>10</sup>

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

## 6.2 Regularidad del procedimiento administrativo

### 6.2.1 Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.<sup>11</sup> Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.<sup>12</sup>

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:<sup>13</sup>

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.<sup>14</sup> Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.<sup>15-16</sup>

territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>7</sup> Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>8</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 27

<sup>9</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 28

<sup>10</sup> Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

<sup>11</sup> Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

<sup>12</sup> "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

<sup>13</sup> "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

<sup>14</sup> "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

<sup>15</sup> "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38

<sup>16</sup> "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19

Por la cual se decide una investigación administrativa

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.<sup>17</sup>

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.<sup>18</sup>

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.<sup>19</sup>

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.<sup>20</sup>

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa lo siguiente:

En los cargos **SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al "tipo en blanco o abierto", en el cual no se hizo referencia a otra norma del mismo rango sino de otra jerarquía<sup>21</sup>(v.gr. decreto o resolución). En esa medida, no es explícito para el investigado cuál era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y, a estas alturas, no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura.

Por ese motivo, este Despacho procederá a ordenar el archivo de los cargos antes mencionados.

#### 6.2.2 Respetto de los demás cargos

En consideración de todo lo anterior, este Despacho encuentra que respecto de los cargos **PRIMERO y TERCERO** la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura se estructuró con fundamento en una norma de rango legal<sup>22</sup>. Por lo tanto, será respecto de esos cargos que se hará a continuación el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o

<sup>17</sup> "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

<sup>18</sup> "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

<sup>19</sup> Cfr. Pp. 19 a 21

<sup>20</sup> "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

<sup>21</sup> "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013- 00092. Cfr. Pg. 12

<sup>22</sup> Ibidem

Por la cual se decide una investigación administrativa

comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.<sup>23</sup>

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la producción probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.<sup>24</sup> Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar<sup>25</sup> como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.<sup>26</sup>

**SÉPTIMO:** Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:<sup>27</sup>

#### 7.1 Sujeto investigado

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".<sup>28</sup>

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTO COUNTRY con Matricula Mercantil No. 180744, de propiedad del señor LEONARDO ANDRÉS SALOMON GEORGE identificado con C.C. 79.717.299, EDWIN ALEXANDER MUÑOZ PIÑEROS identificado con C.C. 80.152.134, BLANCA AURORA URREA identificada con C.C. 51.585.028 y/o quien haga sus veces hoy CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTO COUNTRY con Matricula Mercantil No. 180744, de propiedad del señor, EDWIN ALEXANDER MUÑOZ PIÑEROS identificado con la C.C. 80.152.134 y/o quien haga sus veces; corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

#### 7.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo, sin tener en cuenta los que fueron tratados en el numeral

**CARGO PRIMERO:** La Póliza Civil Extracontractual del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTO COUNTRY con Matricula Mercantil No. 180744 de propiedad del señor. LEONARDO ANDRÉS SALOMON GEORGE identificado con C.C. 79.717.299, EDWIN ALEXANDER MUÑOZ PIÑEROS identificado con C.C. 80.152.134, BLANCA AURORA URREA identificada con

<sup>23</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

<sup>24</sup> "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

<sup>25</sup> Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000-23-24-000-2000-0665-01

<sup>26</sup> Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

<sup>27</sup> Cfr. Ley 336 de 1995 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

<sup>28</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1

Por la cual se decide una investigación administrativa

**C.C. 51.585.028 y/o a quien haga sus veces, presuntamente no se encontraba vigente, conducta que se extrae del Informe de Visita de inspección, así:**

**"4.1. El CEA Auto Country no mantuvo la póliza de responsabilidad extracontractual vigente."**

De acuerdo a lo consignado en el acta de visita de inspección por los profesionales comisionados (folio 3), el centro De Enseñanza AUTO COUNTRY no mantuvo vigente la póliza de responsabilidad extracontractual vigente, puesto que esta tuvo vigencia hasta el día 20/05/2017 (folios 26 al 31) y aportaron renovación con fecha de expedición el día 31/05/2017 (folios 32— 33)

Al respecto, consignaron la siguiente observación: "Aportan copia de la póliza número 11-02-101001252 emitida por la compañía aseguradora Seguros del Estado, con vigencia hasta el día 20 de mayo de 2017, por un valor asegurado de \$41.367.240. La póliza se encuentra vencida a la fecha de la comisión. Aportan póliza No 11-02- 101001252, pagada el día 07/06/2017 a Seguros del Estado, aportada en (2) folios."

Teniendo en cuenta el citado hecho, este Despacho encuentra que el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO COUNTRY con Matrícula Mercantil No. 180744 de propiedad del señor LEONARDO ANDRES SALOMON GEORGE identificado con C.C. 79.717.299, EDWIN ALEXANDER MUÑOZ PIÑEROS identificado con C.C. 80.152.134, BLANCA AURORA URREA identificada con C.C. 51.585.028 y/o a quien haga sus veces, presuntamente transgrede el numeral 2 del artículo 2.3.1.2.1, numeral 18 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, incurriendo así en la Conducta expresamente señalada en los numerales 1 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, que en su tenor literal indican:**

**"Decreto 1079 de 2015**

(...)

**Artículo 2.3.1.2.1. Requisitos para la habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística.**

**2. Póliza de responsabilidad Civil Extracontractual - RCE, en cuantía no inferior a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a nombre del Centro de Enseñanza Automovilística, con el fin de amparar la muerte y/o lesiones a personas y el daño de bienes a terceros que se produzcan por causa o con ocasión de enseñanza automovilística con los vehículos automotores. Su renovación deberá efectuarse anualmente.**

**Artículo 2.3.1.7.1. Deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística. Son deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística los siguientes:**

**18. Mantener vigente la póliza de que trata el numeral 2 del artículo 2.3.1.2.1. del presente decreto."**

**"Ley 1702 de 2013**

(...)

**"Artículo 19. Causales de Suspensión Y cancelación de la Habilidad de Organismos de Apoyo y de Tránsito (...)**

**1. No mantener la totalidad de condiciones de la habilitación, no obtener las certificaciones de calidad o perder temporalmente alguna de las exigencias previas a la habilitación.**

**17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias. (...)"**

**El incumplimiento a la precitada disposición da lugar presuntamente a la sanción expresamente señalada en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, la cual indica: (...)**

Por la cual se decide una investigación administrativa

**CARGA TERCERO:** Los vehículos y/o motocicletas del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO COUNTRY con Matrícula Mercantil No. 180744 de propiedad del señor LEONARDO ANDRES SALOMON GEORGE identificado con C.C. 79.717.299, EDWIN ALEXANDER MUNOZ PIÑEROS identificado con C.C. 80.152.134, BLANCA AURORA URREA identificada con C.C. 51.585.028 y/o a quien haga sus veces, presuntamente no cuentan con las adaptaciones reglamentarias, conducta que se extrae del Informe de Visita de Inspección, así:**

"4.2.1. No se pudo verificar que los vehículos al servicio del CEA cuenten con las adaptaciones establecida en el artículo 6 de la Resolución 3245 del 2009.

De acuerdo a lo consignado en el acta de visita de inspección (folio 5), el total de vehículos al servicio del CEA AUTO COUNTRY no fueron presentados para su respectiva inspección, razón por la cual no se pudo verificar si estos contaban con doble pedal de freno y banderín de 1.5 metros de altura para su identificación en el caso de las motocicletas: en el caso de los automóviles no fue posible evidenciar que los mismos cuenten con doble pedal de freno y embrague y doble juego de espejos exteriores, que se encuentren pintados en su totalidad de color blanco, que lleven en la parte anterior y posterior la palabra enseñanza en letras de color verde pantone 3245, cortadas en material retrorreflectivo, que lleven en las puertas delanteras el logotipo o razón social del CEA y el número de telefónico visible, conforme lo establece la Resolución No. 3245 de 2009 en su artículo 6" (Sic)

4.3.2. El CEA AUTO COUNTRY, presenta inconsistencias con los vehículos con que presta el servicio.

- (...) Las motocicletas de placas JWGS8D, no cuenta con doble pedal, las demás inspeccionadas de placas RAE19C y AUT68D presentan fallas en el funcionamiento de los pedales (freno). Al respecto aportan registros fotográficos de las motocicletas inspeccionadas en el CD.
- Los vehículos de placas CZV531 RJO973 cuentan con el juego doble de embrague, pero los mismos no se evidencian en funcionamiento al momento de la visita.
- El vehículo de placas SPS508 no cuenta con doble juego de espejos exteriores. Al respecto aportan registros fotográficos del vehículo en el CD.
- La comisión no logró evidenciar que las motocicletas estuvieran dotadas de chalecos para el instructor y el alumno, con la palabra enseñanza en lugar visible y en dimensiones de cuatro (4) centímetros por dos (2) centímetros de ancho, en pintura reflectiva verde pantone 3425.
- Las motocicletas no llevan un banderín de 1.5 metros de altura para su identificación. Al respecto aportan registros fotográficos del vehículo en el CD (...)

Teniendo en cuenta el citado hecho, este Despacho encuentra que el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO COUNTRY con Matrícula Mercantil No. 180744 de propiedad del señor LEONARDO ANDRES SALOMON GEORGE identificado con C.C. 79.717.299, EDWIN ALEXANDER MUNOZ PIÑEROS identificado con C.C. 80.152.134, BLANCA AURORA URREA identificada con C.C. 51.585.028 y/o a quien haga sus veces, presuntamente transgrede el artículo 6 de la Resolución No. 3245 de 2009, numerales 8 y 9 del artículo 2.3.1.7.1 del decreto 1079 de 2015 incurriendo así en la conducta expresamente señalada en los numerales 2 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, que en su tenor literal indican:**

"Resolución 3245 de 2009

(...)

Artículo 6°. Adaptaciones de los vehículos. Los vehículos de los Centros de Enseñanza Automovilística destinados para la instrucción en conducción deben ser adaptados así:

- a) Cuando se imparta la instrucción en motocicletas: Tener doble mando de freno.
- b) Cuando se imparte instrucción en automóviles, camperos, camionetas y microbuses: Doble pedal de freno y embrague y doble juego de espejos retrovisores interiores.

Por la cual se decide una investigación administrativa

- c) *Cuando la formación se imparta en busetas, buses, camiones rígidos y vehículos articulados: Doble pedal de freno y embrague y doble juego de espejos exteriores.*

*Los vehículos de las categorías B1, C1, B2, C2, B3 y C3 deberán tener las siguientes características externas:*

- 1. Pintados en su totalidad de color blanco.*
- 2. En la parte anterior y posterior llevarán la palabra ENSEÑANZA, ambas en letras de color verde pantone 3425, cortadas en material retrorreflectivo tipo 1 de acuerdo con lo indicado en la norma técnica colombiana (NTC4739, láminas retrorreflectivas para control de tránsito o aquella que la modifique o la sustituya) con dimensiones mínimas de ocho (8) centímetros de alto, por cuatro (4) centímetros de ancho, el corte debe ser realizado por sistema electrónico o por troquel y la fuente de letra a utilizar, será la arial black.*
- 3. En las puertas delanteras llevará el logotipo o razón social del Centro de Enseñanza Automovilística y el número telefónico visible, impreso sobre material retrorreflectivo de 100 candelas confortable.*

*Cuando la formación se imparta en motocicletas, la palabra ENSEÑANZA debe colocarse en lugar visible y en dimensiones de cuatro (4) centímetros de alto por dos (2) centímetros de ancho en pintura reflectiva de color verde pantone 3425 en la parte anterior y posterior del chaleco reflectivo que deberán portar tanto el instructor como el alumno. Así mismo deberá llevar un banderín de 1,5 metros de altura para su identificación.*

*Cuando la instrucción se imparta para las categorías B2 y C2 en un vehículo clase camión, este deberá tener un peso bruto superior a cinco (5) toneladas de acuerdo a la homologación.*

*Cuando la instrucción se imparta en vehículos para las categorías B3 y C3, este debe estar dotado con doble troque motriz y transmisión de velocidades que tenga multiplicador de velocidades.*

*Parágrafo. Cuando la instrucción se imparta a personas con limitación física, el vehículo deberá, además de lo establecido en el presente artículo, estar provisto de mecanismos u otros medios auxiliares que se requieran para el ejercicio de la conducción del aspirante, sean estos suministrados por el Centro de Enseñanza Automovilística o por el aspirante a obtener la licencia de conducción.*

**"Decreto 1079 de 2015**

(...)

*Artículo 2.3.1.7.1. Deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística. Son deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística los siguientes:*

*8. Mantener los vehículos autorizados al Centro de Enseñanza Automovilística con las condiciones de seguridad requeridas y tarjeta de servicio vigente.*

*9. Mantener los vehículos que le fueron aprobados al momento de la habilitación, con las adaptaciones respectivas."*

**"Ley 1702 de 2013**

(...) *Artículo 19. Causales de Suspensión Y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito (...)*

*2. Cuando su actividad u omisión haya puesto en riesgo o causado daños a personas y/o bienes.*

*17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias. (...)"*

Por la cual se decide una investigación administrativa

### 7.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado,<sup>29</sup> con la colaboración y participación de todas las personas.<sup>30</sup> A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad,<sup>31</sup> enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte".<sup>32</sup>

Y, particularmente en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".<sup>33</sup>

Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público.<sup>34</sup> Lo anterior es así, (i) en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de "servicio público esencial";<sup>35</sup> (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros;<sup>36</sup> (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.<sup>37</sup>

En efecto, la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una "actividad peligrosa". En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>38</sup> y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".<sup>39</sup>

De hecho, se estima que cada año en el mundo fallecen 1,2 millones de personas (más de 3,500 personas diarias) y 50 millones de personas sufren lesiones, por causas relacionadas con la conducción de vehículos,<sup>40</sup> respecto de lo cual la Organización Mundial de la Salud ha calificado los accidentes de tránsito como una epidemia para la sociedad.<sup>41</sup>

<sup>29</sup> Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8

<sup>30</sup> Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>31</sup> Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2

<sup>32</sup> Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011

<sup>33</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final

<sup>34</sup> Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159

<sup>35</sup> Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56

<sup>36</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011

<sup>37</sup> "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y calidad de los servicios de transporte de carga, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

<sup>38</sup> "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión inpotencia por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054

<sup>39</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

<sup>40</sup> "Todos los años, más de 1,2 millones de personas fallecen como consecuencia de accidentes en las vías de tránsito y otros 50 millones sufren traumatismos." Cfr. Organización Mundial de la Salud. [https://www.who.int/violence\\_injury\\_prevention/road\\_traffic/es/](https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_traffic/es/); <https://www.who.int/features/factfiles/roadsafety/es/>

<sup>41</sup> Cfr. Organización Mundial de la Salud <https://www.who.int/whr/2003/chapter6/es/index3.html>

Por la cual se decide una investigación administrativa

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público,<sup>42</sup> el Estado está llamado a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa<sup>43</sup> (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,<sup>44</sup> conductores<sup>45</sup> y otros sujetos que intervienen en la actividad,<sup>46</sup> que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,<sup>47</sup> a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".<sup>48</sup>

### 7.2.2 Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

<sup>42</sup> Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: "[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su ámbito exclusivamente privado; ii) Tiene por objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía." En el transporte público "i) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte ( ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas ( ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014

<sup>43</sup> "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. Noviembre 15 de 2000.

<sup>44</sup> V.gr. Reglamentos técnicos

<sup>45</sup> V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011

<sup>46</sup> V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

<sup>47</sup> "[...] Esta Corporación ha resaltado la importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011

<sup>48</sup> Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699)

Por la cual se decide una investigación administrativa

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".<sup>49</sup>

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".<sup>50</sup> El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes".<sup>51</sup>

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".<sup>52</sup>

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".<sup>53</sup>

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.<sup>54</sup> Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".<sup>55</sup>

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".<sup>56</sup>

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

### 7.3. El caso concreto

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)".<sup>57</sup>

<sup>49</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

<sup>50</sup> Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

<sup>51</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

<sup>52</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

<sup>53</sup> Cfr. Código General del Proceso artículo 167

<sup>54</sup> "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pag.57

<sup>55</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998

<sup>56</sup> Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959

<sup>57</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3

Por la cual se decide una investigación administrativa

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba<sup>58</sup> conforme al cual *"no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso"*,<sup>59</sup> el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.<sup>60</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra como hecho probado inicial que la Supertransporte, en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, practicó visita de inspección el día 07 de junio del 2017, con el objeto de *"verificar el cumplimiento de la normatividad (de orden legal y técnica), que regula la actividad desarrollada por el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO COUNTRY, habilitado por el Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 4545 del 31 de octubre de 2013"*, de la cual se levantó Acta de visita obrante a folios 3 al 08 del expediente, la cual fue aprobada por quienes en ella intervinieron.

### **7.3.1. Respeto del cargo primero por presuntamente al momento de la Visita de Inspección no contar con Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual.**

Una vez analizado el cargo imputado, encuentra este Despacho que la conducta se encuentra totalmente ajustada en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, situación que no ocurre respecto del numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, toda vez que dicha conducta se encuentra expresamente tipificada en el numeral 2 del artículo 2.3.1.2.1, y el numeral 18 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015 y su desconocimiento conduce a la imposición de la sanción contenida en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013; careciendo de fundamento la imputación de otro tipo diferente al mencionado, como lo es el relativo al numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en particular cuando éste es un tipo sancionatorio abierto.

En esa medida, este Despacho, en su control oficioso y en particular de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a ajustar en derecho la imputación relacionada con el numeral 17, efectuada por la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre, por resultar suficientes y cerrados los establecido en los numerales 1 y 2 de la disposición legal referida.

Así las cosas, en la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente al momento de la Visita de Inspección no contar con Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, infringiendo lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.3.1.2.1, y el numeral 18 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en el numeral 1° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013; de los cuales se extrae que los Centros de Enseñanza Automovilística deberán cumplir con los siguientes supuestos de hecho:

- (i) Contar con Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual en cuantía no inferior a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- (ii) Tomar la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual en su nombre.
- (iii) Renovar anualmente la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual.
- (iv) Mantener vigente la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual.
- (v) Mantener la totalidad de condiciones de la habilitación.
- (vi) No perder temporalmente alguna de las exigencias previas a la habilitación.
- (vii) No poner en riesgo o causar daños a personas y/o bienes con su actividad u omisión.

Sin embargo, el Despacho en garantía de los principios propios que rigen la actuación administrativa, tales como el debido proceso y el derecho a la defensa, al analizar y verificar tanto el material probatorio que obra dentro del expediente, como la formulación del cargo evidenció lo siguiente:

<sup>58</sup> Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164

<sup>59</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. *Manual de Derecho Probatorio*. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

<sup>60</sup> Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176

Por la cual se decide una investigación administrativa

(i) En el Acta de la visita de inspección llevada a cabo el día 07 de junio de 2017, se señaló frente a la solicitud de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual lo siguiente: "Aportan copia de la póliza número 11-02-101001252 emitida por la compañía aseguradora Seguros del Estado, con vigencia hasta el día 20 de mayo de 2017, por un valor asegurado de \$41.367.240.

La póliza se encuentra vencida a la fecha de la comisión.

Aportan póliza No. 11-02-101001252, pagada el día 07 de junio a Seguros del Estado, aportada en dos (2) folios"<sup>61</sup>

(ii) En el numeral 4.1 del Informe de visita de inspección<sup>62</sup> se concluyó:

"4.1. El CEA Auto Country no mantuvo la póliza de responsabilidad extracontractual vigente.

De acuerdo a lo consignado en el acta de visita de inspección por los profesionales comisionados (folio 3), el Centro De Enseñanza AUTO COUNTRY no mantuvo vigente la póliza de responsabilidad extracontractual vigente, puesto que esta tuvo vigencia hasta el día 20/05/2017 (folios 26 al 31) y aportaron renovación con fecha de expedición el día 31/05/2017 (folios 32— 33).

Al respecto, consignaron la siguiente observación: "Aportan copia de la póliza número 11-02-101001252 emitida por la compañía aseguradora Seguros del Estado., con vigencia hasta el día 20 de mayo de 2017, por un valor asegurado de \$41.367.240. La póliza se encuentra vencida a la fecha de la comisión. Aportan póliza No 11-02- 101001252, pagada el día 07/06/2017 a Seguros del Estado, aportada en (2) folios."

(iii) Mediante escrito de descargos<sup>63</sup> el Investigado manifestó:

"Al Cargo Primero: La póliza civil extracontractual del Centro de Enseñanza Automovilística Auto Country, presuntamente no se encuentra vigente me permito dar contestación así: En efecto para el día de la visita se aportó inicialmente copia de la póliza que se encontraba vencida, toda vez que este documento era el que reposaba en los documentos legales del CEA, pero luego nos percatamos de la entrega de la póliza vencida y por ello a los investigadores comisionados para la diligencia de inspección practicada a nuestra empresa, se les hizo entrega de la póliza renovada con fecha de expedición del 31 de marzo de 2017, como bien lo menciona el informe "y aportaron renovación con fecha de expedición el día 31/05/2017"; donde su vigencia cubre desde el 20 de Mayo de 2017 hasta el 20 de Mayo de 2018, el pago se realiza el 7 de junio de conformidad con los acuerdos comerciales con el asesor de seguros del estado; por consiguiente se desvirtúa el cargo primero donde presuntamente el CEA se encontraba sin Póliza Civil Extracontractual." (Folio 605)

Al respecto, al analizar y verificar el material probatorio que obra dentro del expediente, se evidencia que si bien es cierto se aportó la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 11-02-101001252 con vigencia hasta el día 20 de mayo de 2017, la cual se encontraba vencida para la fecha de la visita, el Investigado también aportó el anexo de renovación de la citada póliza (folios 32 y 33), con una fecha de vigencia comprendida desde el día 20 de mayo de 2017 hasta el 20 de mayo de 2018, desvirtuando de esta manera el hecho que fundamentó la formulación de responsabilidad frente al cargo primero.

En este orden de ideas, este Despacho encuentra **NO PROBADA LA RESPONSABILIDAD** del Investigado, motivo por el cual se procederá a **EXONERAR** frente al **CARGO PRIMERO**.

**7.3.2. Respecto del cargo tercero por presuntamente tener vehículos y motocicletas que no poseen las adaptaciones reglamentarias.**

<sup>61</sup> Numeral 2 Acta de visita de Inspección, anverso folio 3.

<sup>62</sup> Memorando No. 20178200115953 del 16 de junio de 2017. Folio 281.

<sup>63</sup> 2017-560-067101-2 del 27 de julio de 2017.

Por la cual se decide una investigación administrativa

Una vez analizado el cargo imputado, encuentra este Despacho que la conducta se encuentra totalmente ajustada en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, situación que no ocurre respecto del numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, toda vez que dicha conducta se encuentra expresamente tipificada en el artículo 6 de la Resolución 3245 de 2009, en los numerales 8 y 9 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015 y su desconocimiento conduce a la imposición de la sanción contenida en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013; careciendo de fundamento la imputación de otro tipo diferente al mencionado, como lo es el relativo al numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en particular cuando éste es un tipo sancionatorio abierto.

En esa medida, este Despacho, en su control oficioso y en particular de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a ajustar en derecho la imputación relacionada con el numeral 17, efectuada por la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre, por resultar suficientes y cerrados los establecido en el numeral 2 de la disposición legal referida.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente contar con vehículos que no poseen las adaptaciones exigidas en el artículo 6 de la resolución 3245 de 2009, del cual se extrae que los centros de enseñanza automovilística deberán cumplir con el siguiente supuesto de hecho:

- (i) Realizar las adaptaciones exigidas para cada tipo de vehículo destinado para instrucción en conducción.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho concluye que el Investigado para la fecha de la visita de inspección posea vehículos que no contaban con las adaptaciones técnicas de que trata el artículo 6 de la Resolución 3245 de 2009, a partir de los siguientes hechos:

1. En el acta de visita de inspección el profesional comisionado respecto de las adaptaciones técnicas indicó: (Folio 5)

ÍTEM	SI	NO	OBSERVACIONES
Las Motocicletas cuentan con doble pedal de freno.	┌	┐	Se anexa registro fotográfico en medio magnético "Registro Fotográfico" tomado durante la inspección de las motocicletas de placas JWG88D, RAE19C y AUT68D, en el que se relaciona una a una de las motos con las respectivas fallas encontradas por la comisión. Una de las Motocicletas antes relacionada (JWG88D) no cuenta con doble pedal, las demás presentan fallas en el funcionamiento de los pedales. (Freno). Así mismo la comisión no pudo inspeccionar el total de las Motocicletas ya que el CEA no presentó seis de nueve motocicletas con que cuenta registradas, por este motivo no se logra evidenciar si el total de las motocicletas cumple con los requisitos de Ley.
Los automóviles, camperos, camionetas y microbuses cuentan con doble pedal de freno y embrague y, doble juego de espejos retrovisores interiores	┌	┐	Los vehículos de placas CZV531 y RJO973 cuenta con el juego doble freno y embrague, pero no están cumpliendo con el funcionamiento. Adicionalmente los vehículos de placas KJA517, NBS044, COD451, no fueron evidenciados por la comisión de la Supertransporte durante la visita de inspección. Se anexa en medio magnético "Registro Fotográfico"

Por la cual se decide una investigación administrativa

Las busetas, buses, camiones rígidos y vehículos articulados cuentan con doble pedal de freno y embrague y doble juego de espejos exteriores.	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	El vehículo de placas SPS508 no cuenta con doble juego de espejos exteriores.
Los vehículos en las categorías B1, C1, B2, C2, B3, C3 se encuentran pintados en su totalidad de color blanco	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	Los vehículos evidenciados por la comisión se encuentran pintados de color blanco, los vehículos de placas NAL850, RJO973, KJA517, KGE720 no se lograron evidenciar.
Los vehículos en las categorías B1, C1, B2, C2, B3, C3 llevan en la parte anterior y posterior la palabra enseñanza en letras de color verde pantone 3245, cortadas en material retrorreflectivo	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	Los vehículos de placas NAL850, RJO973, KJA517, KGE720 no se lograron evidenciar.
Los vehículos en las categorías B1, C1, B2, C2, B3, C3, llevan en las puertas delanteras el logotipo o razón social del CEA y el número de telefónico visible	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	Los vehículos evidenciados si, los vehículos de placas NAL850, RJO973, KJA517, KGE720 no se lograron evidenciar.
Las motocicletas están dotadas de chalecos para el instructor y el alumno, con la palabra enseñanza en un lugar visible y en dimensiones de cuatro (4) centímetros por dos (2)	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	Las motocicletas que la comisión logró evidenciar no contaban con el respectivo chaleco. Adicionalmente no se evidenciados las motocicletas de placas AUT68D, AUT65D, AVZ34D, JWG88D y VPA26D

ITEM	SI	NO	OBSERVACIONES
centímetros de ancho, en pintura reflectiva verde pantone 3425	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Las Motocicletas llevan un banderín de 1.5 metros de altura para su identificación.	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	Las motocicletas que la comisión logró evidenciar no contaban con el respectivo banderín. Adicionalmente no se evidenciados las motocicletas de placas AUT68D, AUT65D, AVZ34D, JWG88D y VPA26D

II. En el numeral 4.3.2. del informe de visita de inspección<sup>64</sup> se concluyó:

"4.3.2. El CEA AUTO COUNTRY presenta inconsistencia con los vehículos con que presta el servicio.

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita de inspección (folio 5), el CEA en estudio presenta las siguientes inconsistencias con los vehículos:

- La motocicleta de placas JWG88D no cuenta con doble pedal, las demás inspeccionadas de placas RAE19C y AUT68D, presentan fallas en el funcionamiento de los pedales (freno). Al respecto aportan registros fotográficos de las motocicletas inspeccionadas en el CD.
- Los vehículos de placas CZV531 y RJO973 cuentan con el juego doble freno y embrague, pero los mismos no se evidencian en funcionamiento al momento de la visita.
- El vehículo de placas SPS508 no cuenta con doble juego de espejos exteriores. Al respecto aportan registros fotográficos del vehículo en el CD.
- La comisión no logró evidenciar que las motocicletas estuvieran dotadas de chaleco para el instructor y el alumno, con la palabra enseñanza en lugar visible y en dimensiones de cuatro (4) centímetros por dos (2) centímetros de ancho, en pintura reflectiva verde pantone 3425.
- Las motocicletas no llevan un banderín de 1.5 metros de altura para su identificación. Al respecto aportan registros fotográficos del vehículo en el CD." (Folio 283)

III. Mediante escrito de descargos<sup>65</sup> el Investigado manifestó:

(...) Cargo Tercero: Presuntamente los vehículos y/o motocicletas no cuentan con las adaptaciones reglamentarias, a este cargo se presenta el descargo así: La visita de inspección

<sup>64</sup> Memorando No. 20178200115953 del 16 de junio de 2017

<sup>65</sup> Radicado 2017-560-067101-2 del 27 de julio de 2017.

Por la cual se decide una investigación administrativa

*al no ser programada, sino sorpresiva, no le permitió al CEA cancelar las clases asignadas a varios de los usuarios, por tal motivo no se pudo presentar la totalidad del parque automotor que es de 22 vehículos, infortunadamente, por la actividad y el negocio en marcha no estamos exentos de presentar averías inesperadas, regularmente el CEA hace revisión del estado de los vehículos a diario; en la revisión se presentaron 14 vehículos de los cuales 6 presentaron inconsistencias como bien lo menciona el informe, de estos 6 vehículos, 2 automóviles y 3 motos no tenían programadas clases porque se encontraban con anomalías que no permitirían ofrecer la clase con los estándares de seguridad exigidos por el CEA, estos vehículos se encontraban el día de la visita en el parqueadero; se invitó a los funcionarios a que se acercaran al parqueadero y constataran lo que se argumentaba, la negativa fue rotunda sustentando que la visita era en las instalaciones del CEA, por ello nos vimos en la necesidad de traer los 5 vehículos a las instalaciones del CEA haciendo la salvedad de las anomalías que presentaban, esto lo puedo comprobar con los pagos del parqueadero; el viernes 9 de junio se realizaron las reparaciones pertinentes para continuar la operación con normalidad, se adjuntan copias del formato autorizado por el CDA donde avala el estado del funcionamiento de los automotores.*

*Los automotores que estaban pendientes de revisión, mantenimiento y demás, se encontraban en los parqueaderos, inmovilizados mientras se revisaban y adecuaban conforme a las normas legales; tanto así que a los inspectores se les solicita acudir al lugar donde se encuentran los vehículos; a lo que se niegan y es por ello que se deben sacar de los estacionamientos los distintos automotores para su inspección, es por ello, que obviamente y al estar los vehículos pendientes de mantenimiento o adecuaciones necesarias se encontraban parqueados inmovilizados mal puede el cargo prosperar, cuando en días hábiles y en jornada laboral dichos elementos se encontraban cesantes, se sacaron de su estacionamiento por el requerimiento de los inspectores, pero los automotores no estaban funcionando. (...)*

En este orden de ideas, si bien le asiste razón al Investigado al manifestar que dentro del desarrollo de la actividad realizada por los Centros de Enseñanza Automovilística los vehículos pueden presentar fallas mecánicas o requerir reparaciones técnicas, también es cierto que estas deben ser realizadas en el menor tiempo posible con el objetivo de no generar alteraciones en la prestación del servicio de enseñanza automovilística.

De otra parte, para el caso que nos atañe, y de conformidad con el material probatorio que reposa en el expediente y los consignados en el acta de visita de inspección, es evidente que las falencias encontradas en los vehículos con que el Investigado presta el servicio de enseñanza automovilística, no solo obedecen a fallas técnico mecánicas, puesto que tanto en el acta y el informe de visita de inspección se dejó constancia que "El vehículo de placas SPS508 no cuenta con doble juego de espejos exteriores", "La motocicleta de placas JWG88D no cuenta con doble pedal (...)", "La comisión no logró evidenciar que las motocicletas estuvieran dotadas de chaleco para el instructor y el alumno, con la palabra enseñanza en lugar visible y en dimensiones de cuatro (4) centímetros por dos (2) centímetros de ancho, en pintura reflectiva verde pantone 3425" y "Las motocicletas no llevan un banderín de 1,5 metros de altura para su identificación. Al respecto aportan registros fotográficos del vehículo en el CD".

Por lo anterior, para este Despacho se encuentra probada la responsabilidad por parte del Investigado frente al cargo tercero, toda vez que para la fecha de la visita de inspección contaba con vehículos que no poseían las adaptaciones técnico mecánicas exigidas para ser usados como instrumentos de enseñanza automovilística, incumpliendo de esta manera con lo exigido por el artículo 6 de la Resolución 3245 de 2009, incurriendo de esta manera en la sanción prevista en el artículo 19 de la ley 1702 de 2013.

Así las cosas, se encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte del Investigado frente al **CARGO TERCERO**, motivo por el cual se impondrá una sanción al mismo.

**OCTAVO:** Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Por la cual se decide una investigación administrativa

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".<sup>66</sup>

Al respecto, para cada uno de los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.<sup>67</sup> Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

#### 8.1. Archivar

Conforme a la parte motiva de la presente Resolución archivar los **CARGOS SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO.**

#### 8.2. Exonerar de responsabilidad

Por no infringir lo descrito en el numeral 2 del artículo 2.3.1.2.1, y el numeral 18 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, ni incurrir en la conducta del numeral 1° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 se exonerará de responsabilidad por el **CARGO PRIMERO** al investigado.

#### 8.3. Declarar responsable

Por infringir lo establecido en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 6 de la resolución 3245 de 2009, así como el numerales 8 y 9 del artículo 2.3.1.7.1. del decreto 1079 de 2015, transgrediendo la conducta señalada en el numeral 2 del artículo 19 de la ley 1702 de 2013, se declara la responsabilidad por el **CARGO TERCERO** al Investigado, y se impondrá la sanción que a continuación se fijará y graduará.

##### 8.3.1 Sanciones procedentes

De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, reglamentada por el artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, la sanción aplicable, previamente establecida en la resolución de apertura por violación a la normatividad de tránsito, es la siguiente:

Para los **CARGOS PRIMERO y TERCERO:**

<sup>66</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4

<sup>67</sup> A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretell Chaljub

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015.

Otras autoridades administrativas también han señalado que "[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada –imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017

Por la cual se decide una investigación administrativa

**"Artículo 19. Causales de Suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas" (Subrayado fuera del Texto).**

(...)

*La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.*

*La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."*

*Materia reglamentada por el artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, compilado en el artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015:*

**"Artículo 9°. Suspensión o Cancelación de la habilitación.** *La suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito procederá una vez agotado el procedimiento Sancionatorio previsto en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que se logre establecer, por parte de la superintendencia de Puertos y Transporte, la ocurrencia de las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.*

**Parágrafo: La suspensión de la habilitación procederá por el término mínimo de 6 meses y hasta por 24 meses, período que se graduará teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 50 de la ley 1437 do 2011".**

### 8.3 Graduación de la sanción

Se previó en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que "(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".<sup>68</sup>

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo la conducta del Investigado inmersa en las causales 1 y 6 del precitado artículo del CPACA y como quiera que la sanción a imponer en el presente asunto es la establecida en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, reglamentada por el artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, la cual determina una sanción de mínimo 6 meses y máximo 24 meses de suspensión de la habilitación junto a la suspensión de la prestación del servicio para Organismos de Apoyo al Tránsito, encuentra ésta Delegada que se establecerá como sanción la **SUSPENSIÓN** de la **HABILITACIÓN** por **OCHO (8) MESES** como consecuencia de la conducta derivada del **CARGO TERCERO** toda vez que se generó una **ALTERACIÓN** en la prestación del servicio y en la eficiencia del mismo, toda vez que el Investigado no dio cumplimiento a las exigencias de mantenimiento y adaptación técnico mecánica de los vehículos necesarias para prestar el servicio en enseñanza automovilística.

<sup>68</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 50

Por la cual se decide una investigación administrativa

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** ARCHIVAR los cargos SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO formulado al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTO COUNTRY con Matricula Mercantil No. 180744, de propiedad del señor LEONARDO ANDRÉS SALOMON GEORGE identificado con C.C. 79.717.299, EDWIN ALEXANDER MUÑOZ PIÑEROS identificado con C.C. 80.152.134, BLANCA AURORA URREA identificada con C.C. 51.585.028 y/o quien haga sus veces hoy CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTO COUNTRY con Matricula Mercantil No. 180744, de propiedad del señor, EDWIN ALEXANDER MUÑOZ PIÑEROS identificado con la C.C. 80.152.134 y/o quien haga sus veces, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** EXONERAR al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTO COUNTRY con Matricula Mercantil No. 180744, de propiedad del señor LEONARDO ANDRÉS SALOMON GEORGE identificado con C.C. 79.717.299, EDWIN ALEXANDER MUÑOZ PIÑEROS identificado con C.C. 80.152.134, BLANCA AURORA URREA identificada con C.C. 51.585.028 y/o quien haga sus veces hoy CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTO COUNTRY con Matricula Mercantil No. 180744, de propiedad del señor, EDWIN ALEXANDER MUÑOZ PIÑEROS identificado con la C.C. 80.152.134 y/o quien haga sus veces, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del CARGO PRIMERO Por no infringir lo descrito en el numeral 2 del artículo 2.3.1.2.1, y el numeral 18 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, ni incurrir en la conducta del numeral 1° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

**ARTICULO TERCERO:** Declarar RESPONSABLE al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTO COUNTRY con Matricula Mercantil No. 180744, de propiedad del señor LEONARDO ANDRÉS SALOMON GEORGE identificado con C.C. 79.717.299, EDWIN ALEXANDER MUÑOZ PIÑEROS identificado con C.C. 80.152.134, BLANCA AURORA URREA identificada con C.C. 51.585.028 y/o quien haga sus veces hoy CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTO COUNTRY con Matricula Mercantil No. 180744, de propiedad del señor, EDWIN ALEXANDER MUÑOZ PIÑEROS identificado con la C.C. 80.152.134 y/o quien haga sus veces, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del CARGO TERCERO Por infringir lo establecido en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 6 de la resolución 3245 de 2009, así como el numerales 8 y 9 del artículo 2.3.1.7.1. del decreto 1079 de 2015, transgrediendo la conducta señalada en el numeral 2 del artículo 19 de la ley 1702 de 2013.

**ARTÍCULO CUARTO:** SANCIONAR al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTO COUNTRY con Matricula Mercantil No. 180744, de propiedad del señor LEONARDO ANDRÉS SALOMON GEORGE identificado con C.C. 79.717.299, EDWIN ALEXANDER MUÑOZ PIÑEROS identificado con C.C. 80.152.134, BLANCA AURORA URREA identificada con C.C. 51.585.028 y/o quien haga sus veces hoy CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTO COUNTRY con Matricula Mercantil No. 180744, de propiedad del señor, EDWIN ALEXANDER MUÑOZ PIÑEROS identificado con la C.C. 80.152.134 y/o quien haga sus veces, frente a los:

Del CARGO TERCERO, con SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN por el término establecido de OCHO (8) MESES que según el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

Por la cual se decide una investigación administrativa

**ARTÍCULO QUINTO: COMPÚTESE** por parte del Ministerio de Transporte la sanción impuesta en el artículo cuarto del presente acto administrativo, con el tiempo cumplido de la Medida Preventiva impuesta mediante Resolución No. 30759 de fecha 10 de julio de 2017 y ejecutada por dicha Entidad.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTO COUNTRY con Matricula Mercantil No. 180744**, de propiedad del señor **LEONARDO ANDRÉS SALOMON GEORGE identificado con C.C. 79.717.299**, **EDWIN ALEXANDER MUÑOZ PIÑEROS identificado con C.C. 80.152.134**, **BLANCA AURORA URREA identificada con C.C. 51.585.028 y/o quien haga sus veces hoy CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTO COUNTRY con Matricula Mercantil No. 180744**, de propiedad del señor, **EDWIN ALEXANDER MUÑOZ PIÑEROS identificado con la C.C. 80.152.134, y/o quien haga sus veces**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

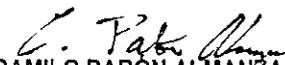
**ARTÍCULO OCTAVO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO NOVENO:** En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma y de la constancia de ejecutoria que expedirá el Grupo de Notificaciones al Ministerio de Transporte para su cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

0 1 1 2 5

2 1 ENE 2020

  
**CAMILO PABÓN ALMANZA**

**SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

**Notificar:**

**EDWIN ALEXANDER MUÑOZ PIÑEROS**  
Representante Legal o quien haga sus veces  
Dirección: Carrera 24 No. 87 - 28 Oficina 217  
Bogotá D.C.  
Correo electrónico: edalmupi@hotmail.com

**CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTO COUNTRY**  
Representante Legal o quien haga sus veces  
Dirección: Avenida calle 24 No. 81 C - 91 Pisos 3 y 4  
Bogotá D.C.  
Correo electrónico: auto.country@hotmail.com

Proyectó: JJPV  
Revisó: AGN



**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL  
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:  
NOMBRE : MUÑOZ PIÑEROS EDWIN ALEXANDER  
C.C. : 80152134  
N.I.T. : 80152134-1 ADMINISTRACION : , REGIMEN SIMPLIFICADO

CERTIFICA:  
MATRICULA NO : 02767484 DEL 17 DE ENERO DE 2017  
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 24 NO. 67 - 28 OF 127  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:  
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : EDALMUPI@HOTMAIL.COM  
DIRECCION COMERCIAL : CR 24 NO. 67 - 28 OF 127  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
EMAIL COMERCIAL: EDALMUPI@HOTMAIL.COM

\*\*\*\*\*  
CERTIFICA:  
RENOVACION DE LA MATRICULA : 1 DE ABRIL DE 2019  
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2019  
ACTIVO TOTAL REPORTADO: \$82,884,544

CERTIFICA:  
ACTIVIDAD ECONOMICA : 7020 ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA DE GESTIÓN. 8551 FORMACIÓN ACADÉMICA NO FORMAL.

CERTIFICA:  
PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO  
NOMBRE : CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO COUNTRY  
DIRECCION COMERCIAL : AC 24 NO. 81C-91 P. 3 Y 4  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
MATRICULA NO : 00180744 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1982  
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 1 DE ABRIL DE 2019  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

CERTIFICA:  
\*\*\*\*\*  
CERTIFICA:  
LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABLES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*



**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* PERSONA NATURAL HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN. \*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 2,900

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

\*\*\*\*\*  
FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.  
\*\*\*\*\*

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/  
\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE MATRICULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO  
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO COUNTRY  
MATRICULA NO : 00180744 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 1982  
DIRECCION COMERCIAL : AC 24 NO. 81C-91 P. 3 Y-4  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
E-MAIL COMERCIAL : AUTO.COUNTRY@HOTMAIL.COM  
ACTIVOS VINCULADOS AL ESTABLECIMIENTO : \$ 60,000,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 8551 FORMACIÓN ACADÉMICA NO FORMAL.  
TIPO PROPIEDAD : COPROPIEDAD

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 1 DE ABRIL DE 2019  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

CERTIFICA:

PROPIETARIO (S)  
NOMBRE : MUÑOZ PIÑEROS EDWIN ALEXANDER  
C.C. : 80152134  
N.I.T. : 80152134-1, REGIMEN SIMPLIFICADO  
MATRICULA NO : 02767484 DE 17 DE ENERO DE 2017

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

\*\*\*\*\*  
\*\*ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO\*\*  
\*\* DE COMERCIO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. \*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 2,900

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR



**RUES**

Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y  
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.  
\*\*\*\*\*  
FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA  
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12 para uso exclusivo de las entidades del Estado

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de  
Registro 20205320026601



Bogotá, 21/01/2020

Señor (a)  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**Centro De Enseñanza Automovilística Auto Country**  
AVENIDA CALLE 24 NO 81C - 91 PISOS 3 Y 4  
BOGOTA - D.C.

**Asunto:** Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

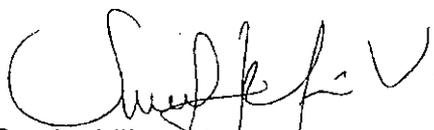
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 1125 de 21/01/2020 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.



**Sandra Liliana Ucrós Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\\Desktop\PLANTILLAS\_D\ARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04  
V2



Portal web: [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)  
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C  
PBX: 352 67 00  
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C  
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de  
Registro 20205320026611



Bogotá, 21/01/2020

Señor (a)  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**Edwin Alexander Muñoz Píneros**  
CARRERA 24 NO 67 - 28 OFICINA 217  
BOGOTÁ - D.C.

**Asunto:** Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 1125 de 21/01/2020 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), pestaña "Normatividad". link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**Sandra Liliana Uerós Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\l\Desktop\PLANTILLAS\_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04  
V2

